

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 865

Expediente No. **19001-33-33-006-2005-00793-00**
Demandante: **MARIA HERMINIA AZOS RESTREPO**
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO – SENTENCIA**

Según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación procede contra los autos que resuelvan sobre una medida cautelar. Seguidamente, el artículo 322 ibídem establece el término de tres (3) días siguientes a su notificación por estado para interponer el recurso de apelación.

En este orden, dado que la parte ejecutada formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra el auto interlocutorio No. 809 del 28 de mayo de 2019, por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración en el efecto devolutivo.

De conformidad con el artículo 324 del CGP, el recurrente cuenta con el término de cinco (5) días para dejar una reproducción de las piezas que obran a folios 1 a 36 del cuaderno principal 1, 22 a 29 del cuaderno de segunda instancia y 225 a 271 del cuaderno principal 2 y suministrar las expensas necesarias para ello, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 809 del 28 de mayo de 2019.
- 2.** Una vez el recurrente cumpla con la carga impuesta, envíese la reproducción de copias al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, previas las anotaciones en los libros respectivos.
- 3. Notificar** a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 95 DE HOY_10 DE
JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19-001-33-31-006

Popayán, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto T. 730

Expediente No: **2012-00271-00**
Actor: **OFELIA REVELO DAVID**
Demandado: **ESE NORTE 2**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día 6 de septiembre de 2016, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, realizó la conversión de Depósito Judicial No. 469180000479070 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), sin embargo en el expediente no obra orden judicial de que trata el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2003 ni comunicación por parte del Despacho remitente.

El Coordinador de la Oficina Judicial de la DESAJ, el pasado mes de abril, remitió la relación de depósitos judiciales que se encuentran para prescripción, dentro de los cuales se encuentra el depósito antes indicado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a fin de que informe los motivos de la constitución del depósito judicial, de no existir orden judicial se procederá a la devolución del mismo.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: Requerir al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, a fin de que informe los motivos de constitución del depósito judicial No. 469180000479070 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), asimismo deberá remitir copia de la providencia que ordenó la constitución y/o conversión del mismo.

SEGUNDO: Remitir mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 95 DE HOY 10 DE JUNIO DE 2019. HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO T - 728

EXPEDIENTE: **19001-33-33-006-2017-350-00**
ACCIONANTE: **MARY LUZ ORTEGA LÓPEZ**
E. DEMANDADA: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCIO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

En el proceso de la referencia el Banco de Bogotá, mediante escrito radicado el día 06 de junio de dos mil diecinueve, menciona que no es posible acatar la orden de embargo porqueno se registra el nombre y/o identificación de la parte demandada, comunicada en oficio J6A -946 de este despacho judicial (folio 80 cuaderno de medidas cautelares).

Igualmente el Banco Popular solicita que se aclare la identificación del demandado para dar cumplimiento a la orden contenida en el oficio J6A 874, el oficio fue radicado ante el despacho el día 04 de junio de 2019 (folio 79 cuaderno de medias cautelares).

Para resolver se tiene que mediante oficio Nro. 800 de 22 de abril de 2019 con constancia de radicación obra a folio 40 cdno medidas cautelares y a través del mismo se solicitó al BANCO DE BOGOTÁ, practicar embargo y retención de las cuentas a nombre de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL NIT 899.999.03-1, hasta por la suma de \$732.046.266, dentro del proceso ejecutivo formulado por MARY LUZ ORTEGA LOPEZ CC Nro. 34.316.330. Como puede observarse los datos completos para la aplicación de la medida fueron suministrados.

Respecto del Banco Popular se observa que la orden de embargo con datos completos de las partes obra a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares con constancia de entrega a la entidad el 23 de abril de 2019.

Teniendo en consideración que otra entidad bancaria cumplió con la medida de embargo por la suma máxima, mediante auto de 06 de mayo de 2019 se solicitó al banco BBVA, BOGOTÁ Y POPULAR, abstenerse de aplicar la medida cautelar con el fin de no sobre pasar el monto máximo legal de embargo (folio 46). El oficio J6A 873 de 06 de mayo dirigido a Banco de Bogotá, corre a folio 49 del cuaderno de medidas cautelares y consta que fue entregado en la entidad el 07-06-2019; respecto del Banco Popular el oficio es visible a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares y consta que fue radicado el 07 de mayo de 2019.

Mediante auto de 10 de mayo de 2019 visible a folio 118 del cuaderno principal, se dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación disponiéndose del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por tanto y a pesar de que con anterioridad se había solicitado a las entidades oficiadas abstenerse de practicar los embargos solicitados debido a que ya se había cubierto la obligación,

esta instancia judicial, envió nuevamente a las entidades bancarias, entre ellas el BANCO DE BOGOTÁ y el BANCO POPULAR.

El oficio J6A 946 de 10 de mayo de 2019 dirigido a Banco de Bogotá, por medio del cual se solicitó el levantamiento de la medida cautelar obra a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares y consta que fue entregado en la entidad el día 29 de mayo de 2019.

Respecto del Banco Popular mediante oficio 948 de 10 de mayo de 2019 se dispuso comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

Se resalta que los datos de las partes fueron enviados desde el momento en que solicitó la práctica de la medida cautelar, por tanto con la radicación del proceso se obtiene nuevamente los datos para proceder con el levantamiento de la restricción.

En consecuencia se tiene que la última solicitud vigente en este asunto, es el de levantamiento de medidas cautelares. Por tanto se ordenará, enviar al Banco de Bogotá y Banco Popular, oficio reiterando el levantamiento de cualquier medida cautelar que pueda haberse generado dentro del proceso de la referencia, indicando identificación de las partes.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Reiterar al **BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR**, que dentro del proceso ejecutivo con radicación Nro. 19001-33-33-006-2017-350, demandante MARY LUZ ORTEGA CC Nro. 34.316.330 en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL NIT899.999.03-1, se ha ordenado el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren podido generar. En consecuencia se reitera la orden de levantamiento dispuesta en comunicaciones calendadas el 10 de mayo de 2019. Envíese comunicación a las entidades Bancarias.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 95 DE HOY 10-06-2019 HORA: 8:00 A.M. HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **07 JUN 2019**

Auto Interlocutorio. 864

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00033-00
Demandante: BERTA ODILIA HOYOS.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **BERTA ODILIA HOYOS**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**; Solicita se declare nulidad parcial de la **Resolución 08048** del 06 de julio de 2018 y nulidad de la **Resolución 03388** del 26 de mayo de 2016, proferidas por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.3-4), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 1-3), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.12-61 y 70), pese a que la abogada de la parte actora no razona adecuadamente la cuantía este despacho es competente para conocer este medio de control considerando lo adeudado por los tres (03) últimos años (fls. 8), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 10), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer

el presente medio de control (fls. 11), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Adicionalmente no ha operado el fenómeno de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1, literal (c) del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la señora **BERTA ODILIA HOYOS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

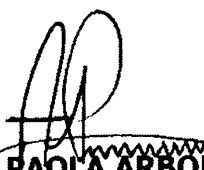
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: **Reconocer** personería a la abogada **ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.012.859 y portadora de la tarjeta profesional N° 221.275 del C. S. de la J., para actuar como abogada de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folio 11 del expediente.

OCTAVO: **Enviar** un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>95</u> DE HOY <u>10</u> DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 866

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000051-00**
Demandante: **CONSORCIO CDI CAJIBIO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CAJIBIO**
Medio de control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Se tiene que el señor **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, en calidad de representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO¹ por intermedio de apoderada², presenta demanda a través del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019 se presenta reforma a la demanda³ en la cual se presentan las siguientes pretensiones:

- Que el Municipio de Cajibío, Cauca, incurrió en incumplimiento del contrato de obra Nro. C5 195-2013 respecto de:
 - a) Incumplimiento de la cláusula segunda DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES del contrato, derechos establecidos en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 numeral 9.
 - b) Incumplimiento establecido en la cláusula quinta VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO
 - c) Violación al artículo 5 numeral 1 de la Ley 80 de 1993.
- Se declare la nulidad de la Resolución 653 expedida el 13 de junio de 2018, por medio de la cual se ordena EL REINICIO Y LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE OBRA Nro. C 5-195-2013 del 30 de diciembre de 2013 y se adoptan otras determinaciones, por estar precedidas de FALSA MOTIVACION, ABUSO DE PODER.

¹ Acta de constitución del Consorcio Folio 57

² Poder visible a folio 95

³ Folio 97 y siguientes

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante:	CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- Que se declare la liquidación del contrato, el reconocimiento pago de \$99.814.462 a título de mayor permanencia de la obra, 420 días que estuvo suspendido el contrato hasta el reinicio y liquidación unilateral.
- Al pago de \$124.602.196 a título de perjuicios tazados como la utilidad esperada⁴.

Se procederá con la INADMISION del medio de control para lo cual se tendrá en cuenta su reforma visible a folio 97 y siguientes del cuaderno principal. Lo anterior por cuanto se evidencia la inclusión de la pretensión de pago de \$99.814.462 a título de mayor permanencia de la obra, 420 días adicionales, días que estuvo suspendido el contrato, petición que NO fue incluida en el acta de conciliación prejudicial obrante a folio 60, la cual se encuentra suscrita por la apoderada de la parte convocante en la cual se ratifica en sus peticiones.

Debido a que la mencionada pretensión no fue incluida en el acta de conciliación prejudicial aportada al proceso, se tiene que frente a la misma no se agotó el requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 numeral 1 del CPACA. En consecuencia se concede el término de 10 días para que se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de dicha pretensión, según lo establece el artículo 170 del CPACA. En su defecto se solicita a la parte demandante proceder a retirar de la demanda dicha pretensión, en el mismo término concedido para corregir.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda respecto de la pretensión de “reconocimiento pago de \$99.814.462 a título de mayor permeancia de la obra, 420 días que estuvo suspendido el contrato hasta el reinicio y liquidación unilateral” contenida en el numeral segundo de la pretensión tercera de la demanda (folio 97) por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.” En consecuencia se concede el término de 10 días para que se demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de dicha pretensión, según lo establece el artículo 170 del CPACA. En su defecto se solicita a la parte demandante proceder a retirar de la demanda dicha pretensión, en el mismo término concedido para corregir.

⁴ Ver folios 97 y 98 acápite de pretensiones de la demanda.

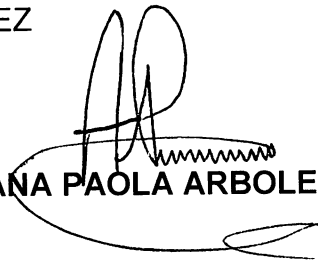
Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00051-00
Demandante: CONSORCIO CDI CAJIBIO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO CAUCA
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

SEGUNDO: Reconcer personería a la doctora BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ, CC Nro. 34.558.701 y TP 122711 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme con el poder que milita a folio 97 del expediente.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que haya informado buzón electrónico para tal efecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	95	
DE HOY_	10-junio-2019	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaria		